



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0903/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 15 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000016919, por medio de la cual la particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Solicito las circulares firmadas por Luis Angeles Mayorga del año 2018, de la 1-20 en copia electrónica.” (SIC).

II. El 04 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió una respuesta a la particular a través de sistema INFOMEX, mediante la cual le dio a conocer el oficio PS/CGA/203/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por el Coordinador General Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

En atención a su oficio UT/S/0171/2019 con número de folio 0319000016919, de fecha 19 de febrero del presente año, referente a la solicitud de información pública que a la letra dice:

[Téngase por reproducida la respuesta del sujeto obligado contenida en el numeral I de la presente resolución]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

Sobre el particular, me permito remitir a usted copia simple de la información solicitada, por lo que respecta a la Circular No.9 esta se encuentra cancelada.

Así mismo en lo relacionado a la Circular No. 17 le comento que conforme a la información que obra en los archivos de esta Coordinación General Administrativa no fue localizada.
...”

Con la respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia electrónica de las circulares suscritas por el entonces Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad México, mismas que corresponden a:

Número de circular	Fecha de emisión de la circular
PS/CGA/001/LAM/2018	20 de marzo de 2018.
PS/CGA/002 LAM/2018	20 de marzo de 2018.
PS/CGA/003/2018	27 de marzo de 2018.
PS/CGA/004/2018	12 de abril de 2018.
PS/CGA/005/2018	13 de abril de 2018.
PS/CGA/006/2018	13 de abril de 2018.
PS/CGA/007/2018	13 de abril de 2018.
PS/CGA/008/2018	23 de abril de 2018.
Circular 10	26 de abril de 2018.
Circular 11 – CANCELADA-	26 de abril de 2018.
PS/CGA/12/2018	26 de abril de 2018.
PS/CGA/013/2018	02 de mayo de 2018.
PS/CGA/014/2018	08 de mayo de 2018.
PS/CGA/015/2018	25 de mayo de 2018.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

PS/CGA/016/2018	10 de mayo de 2018.
PS/CGA/018/2018	16 de mayo de 2018.
PS/CGA/019/2018	16 de mayo de 2018.
PS/CGA/020/2018	22 de mayo de 2018.

III. El 07 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Modalidad de entrega:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[La particular señaló el correo para recibir notificaciones]

Acto que se recurre:

No se anexan todas las circulares.

...”

IV. El 12 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.0903/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso.

VI. El 02 de mayo de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Lo anterior en virtud de lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando el término establecido en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa que se esté tramitando por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 12 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información, ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

La particular solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, copia en versión electrónica de las Circulares 001 a la 020 firmadas por Luis Ángeles Mayorga en el ejercicio 2018.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó al particular una versión digitalizada de las siguientes circulares:

Número de circular
PS/CGA/001/LAM/2018
PS/CGA/002 LAM/2018
PS/CGA/003/2018
PS/CGA/004/2018
PS/CGA/005/2018
PS/CGA/006/2018
PS/CGA/007/2018
PS/CGA/008/2018
Circular 10
Circular 011 – CANCELADA-
PS/CGA/12/2018
PS/CGA/013/2018
PS/CGA/014/2018
PS/CGA/015/2018
PS/CGA/016/2018
PS/CGA/018/2018



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

PS/CGA/019/2018

PS/CGA/020/2018

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado mencionó que la Circular 011 está cancelada y la 017 no fue encontrada en los archivos del área.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual **se agravió** por la entrega de **información incompleta**.

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna por la información proporcionada por el sujeto obligado, teniéndose por consentida de manera tácita la información relativa a las circulares: 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 018, 019 y 020, por lo que no formará parte del presente estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con la finalidad de esquematizar el requerimiento informativo del particular, en contraste con la información proporcionada por el sujeto obligado, resulta oportuno observar la siguiente tabla:

NÚMERO DE CIRCULAR SOLICITADA	NÚMERO DE CIRCULAR ENTREGADA
001	PS/CGA/001/LAM/2018
002	PS/CGA/002 LAM/2018
003	PS/CGA/003/2018
004	PS/CGA/004/2018
005	PS/CGA/005/2018
006	PS/CGA/006/2018
007	PS/CGA/007/2018



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

008	PS/CGA/008/2018
009	NO ENTREGADA A LA PARTICULAR
010	Circular 10
011	Circular 11 – CANCELADA-
012	PS/CGA/12/2018
013	PS/CGA/013/2018
014	PS/CGA/014/2018
015	PS/CGA/015/2018
016	PS/CGA/016/2018
017	NO ENTREGADA A LA PARTICULAR
018	PS/CGA/018/2018
019	PS/CGA/019/2018
020	PS/CGA/020/2018

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente es posible apreciar que, de las veinte circulares solicitadas por el particular a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, firmadas en el ejercicio 2018 por Luis Ángeles Mayorga, le fueron entregadas al particular dieciocho, de las cuales la número 11 se encuentra cancelada.

Por lo anterior, es posible determinar que, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la mayoría de la información, no proporcionó al particular las Circulares con los consecutivos 009 y 017, suscritas por el citado servidor público durante el ejercicio 2018.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

De lo anterior, resulta oportuno mencionar que en el oficio de respuesta emitido por el sujeto obligado, únicamente se le mencionó al particular que no se encontró la circular número 017 en los archivos de la instancia, sin embargo, de la Circular 009 no realizó pronunciamiento alguno.

En conclusión, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“[...] **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye **el único agravio** hecho valer por la parte recurrente, referente a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado **resulta fundado.**

En este tenor, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **instruye** para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a fin de localizar y proporcionar a la parte recurrente las Circulares con el consecutivo 009 y 017 emitidas en el ejercicio 2018, suscritas por Luis Ángeles Mayorga.
- En caso de que, derivado de la búsqueda de la información requerida se desprenda que no encuentra en los archivos, el Comité de Transparencia, en cumplimiento a la fracción II del artículo 217 y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir una resolución en la que declaré



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

formalmente su inexistencia, misma que deberá notificar a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0903/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO